

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante en contra del auto de 25 de julio de 2022 (PDF010).

I. ANTECEDENTES

Señaló el recurrente que dentro del plenario se acreditaron los requisitos previstos en el artículo 397 del C.G.P., puesto que se allegó certificación de la capacidad económica del demandado, declaración extra juicio que evidencia el estado de necesidad de la señora **MARIA ISABEL CRISTINA ARDILA GALINDO** y con la que se corrobora que la misma no cuenta con los recursos suficientes para cubrir sus necesidades básicas y tener acceso a condiciones dignas, aportando además, los respectivos documentos que soportan la cuantía de las necesidades de la demandante.

Por lo anterior, afirmó que no es razonable realizar el requerimiento previsto en el artículo 317 ídem., con el fin de notificar al demandado, si se tiene en cuenta que a la fecha está pendiente por resolver las solicitudes encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Así las cosas, el apoderado judicial solicitó revocar los numerales 2 y 3 del auto objeto de inconformidad.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

2. El problema jurídico llamado a resolver, consiste en determinar si se debe o no mantener la decisión adoptada por este juzgado, o en su defecto fijar una cuota provisional de alimentos en favor de la demandante, atendiendo a que se encuentran acreditados los requisitos previsto en la ley.

3. Para resolver, tener en cuenta que el numeral 1 del artículo 397 del C.G.P., prevé:

"Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario".

Asimismo, el artículo 417 del C.C., establece que:

"Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria. (...)".

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-012 de 22 de enero de 2016, MP. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, ha señalado:

"(...), las normas tradicionales del derecho no pueden, ni deben, con base en los estándares nacionales internacionales, leerse sin enfoques de género que adecuen la justicia en escenarios tradicionalmente discriminatorios.

(...).

Es necesario recalcar, entonces, que nuestro ordenamiento jurídico incorpora distintos estándares normativos tendientes a la protección real de los derechos de las mujeres. Es claro que existe una prohibición de discriminación y violencia en contra de esta población. Estos estándares deben ser incorporados en la interpretación que los jueces y autoridades públicas realicen cuando se presenten eventos que involucren presuntas vulneraciones de los derechos de la mujer.

(...).

Por otra parte, la violencia contra la mujer también es económica. Esta clase de agresiones son muy difíciles de percibir, pues se enmarcan dentro de escenarios sociales en donde, tradicionalmente, los hombres han tenido un mayor control sobre la mujer. A grandes rasgos, en la violencia patrimonial el hombre utiliza su poder económico para controlar las decisiones y proyecto de vida de su pareja. Es una forma de violencia donde el abusador controla todo lo que ingresa al patrimonio común, sin importarle quién lo haya ganado. Manipula el dinero, dirige y normalmente en él radica la titularidad de todos los bienes. Aunque esta violencia también se presenta en espacios públicos, es en el ámbito privado donde se hacen más evidentes sus efectos.

(...).

Es importante resaltar que los efectos de esta clase violencia se manifiestan cuando existen rupturas de relación, pues es ahí cuando la mujer exige sus derechos económicos, pero, como sucedió a lo largo de la relación, es el hombre quien se beneficia en mayor medida con estas particiones. De alguna forma, la mujer "compra su libertad", evitando pleitos dispendiosos que en muchos eventos son inútiles.

(...). Como se ha podido advertir, la violencia contra la mujer se presenta en distintos escenarios. No solo en espacios públicos sino también privados. Cuando esto sucede las mujeres acuden a las autoridades públicas, como los jueces, para exigir sus derechos. No obstante, lo que la práctica indica es que cuando ello ocurre, se presenta un fenómeno de "revictimización" de la mujer pues la respuesta estatal no solo no es la que se esperaba, sino que, muchas veces, se nutre de estigmas sociales que incentivan la discriminación y violencia contra esa población. Tales circunstancias se presentan, al menos, de dos formas. La primera por la "naturalización" de la violencia contra la mujer, obviando la aplicación de enfoques de género en la lectura y solución de los casos y, la segunda, por la reproducción de estereotipos.

La administración de justicia no es ajena a estos fenómenos. Los jueces, además de reconocer derechos, también pueden confirmar patrones de desigualdad y discriminación. Para evitarlo la doctrina internacional y constitucional ha desarrollado una serie de criterios y medidas basadas en el respeto y la diferencia de la mujer. (...).

En esa medida, entonces, esta Corte ha reconocido distintos derechos y ha incorporado nuevos parámetros de análisis en favor de las mujeres, bien sea como una manifestación del derecho a la igualdad o a través del establecimiento de acciones afirmativas y medidas de protección especial. (...).

Como se puede apreciar, según cada caso, la Corte ha introducido subreglas sobre cómo analizar casos que involucren presuntos actos discriminatorios en contra de la mujer, o medidas que limiten la igualdad real con respecto a los hombres. Como se indicó en párrafos anteriores, este enfoque de género, entonces, permite corregir la visión tradicional del derecho según la cual en ciertas circunstancias y bajo determinadas condiciones, consecuencias jurídicas pueden conducir a la opresión y detrimento de los derechos de las mujeres. De ahí que, entonces, se convierta en un "deber constitucional" no dejar sin contenido el artículo 13 Superior y, en consecuencia, interpretar los hechos, pruebas y normas jurídicas con base en enfoques diferenciales de género.

(...).

A partir de lo anterior, existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten con casos de estas características. Ya se ha dicho cómo el Estado colombiano, en su conjunto, incluidos los jueces, están en la obligación de eliminar cualquier forma de discriminación en contra de la mujer. Por esa razón, entonces, es obligatorio para los jueces incorporar criterios de género al solucionar sus casos. En consecuencia, cuando menos, deben: (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres. (...).”

En esos términos, revisado el plenario, se evidencia que efectivamente la demandante se encuentra desempleada y no cuenta con un ingreso fijo mensual que le permita asumir los gastos mínimos de subsistencia, además de acreditar la cuantía de sus necesidades, así como, la capacidad económica del demandado y la existencia del vínculo matrimonial, razón por la cual, se entiende que hasta tanto no se adopte decisión de fondo dentro del presente asunto, existe un deber de solidaridad entre los cónyuges, y en esos términos, teniendo en cuenta que la interesada logró demostrar sumariamente los requisitos exigidos para la fijación de una cuota provisional de alimentos, el Despacho accederá a la solicitud, fijando como cuota alimentaria provisional a favor de **MARIA ISABEL CRISTINA ARDILA GALINDO** y a cargo del señor **CARLOS EDUARDO YEPES ISAZA**, el equivalente al 25% de la mesada pensional previo los descuentos de ley que devenga el referido señor, por parte de COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

III. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los numerales 2 y 3 del auto de 25 de julio de 2022, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: FIJAR como cuota alimentaria provisional a favor de **MARIA ISABEL CRISTINA ARDILA GALINDO** y a cargo de **CARLOS EDUARDO YEPES ISAZA**, el equivalente al **25%** de la mesada pensional previos descuentos de ley, que devenga el referido señor, por parte de COLPENSIONES. OFÍCIESE al pagador para que los dineros se consignen en el Banco Agrario de Colombia, cuenta de depósitos judiciales del Juzgado y por cuenta del proceso de la referencia, los cinco (5) primeros días de cada mes.

TERCERO: PREVIO a resolver lo que en derechos corresponda frente a la solicitud de emplazar al demandado, se ordena **OFICIAR** a COLPENSIONES para que en el término de ocho (8) días proceda a informar las direcciones de notificación del que se encuentren registradas en dicha entidad respecto del señor **CARLOS EDUARDO YEPES ISAZA**.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 34 de 27/02/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

C.S.B.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52876ae996a133b667fbd11f7e8fd926ee5d0f0efb634e2bd15ab35ab933ffcc

Documento generado en 24/02/2023 01:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>